



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1085

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTES	EDUAR JESUS ANDRADE JAIME y YANIR BAYONA AREVALO
DEMANDADA	ROMISEIRA PINO BLANCO
RADICADO	544984003001-2019 – 00844-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las nueve de la mañana (9:00AM) del día seis (6) de julio del año en curso

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionaran los interrogatorios de partes y se adelantaran las pruebas decretadas, los apoderados deberán citar a sus representados, como a sus testigos para que se vinculen a la audiencia por la referida plataforma.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Interrogatorio de parte

Oír en interrogatorio de parte a la demandada **ROMISEIRA PINO BLANCO**, quien será oída el mismo día de fecha de la diligencia, quedan los apoderados obligados a convocarlos a la diligencia, envíese copia de la providencia.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **ANA ILCE RIOS CHINCHILLA, LUIS FERNANDO JAIME, FREDY ANDRÉS CASTRO PINO y VICTOR TORRADO**, quienes serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Oficio

Ordenar a la empresa **ESPO** remitir la información solicitada por la parte actora **YANIR BAYONA AREVALO**, con fecha 11 de septiembre de 2019.

Dictamen pericial

se designa a la señora **MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ** a fin de que rinda a respecto al bien inmueble trabado en la litis, concerniente ubicación y linderos del predio, constatar si efectivamente existe un RELLENO en el predio, cuáles son sus dimensiones, su profundidad, origen del mismo, determinar el valor comercial actual de la construcción de una losa de cementación de concreto armado que habían de realizarse sobre el lote de terreno para poder ejecutar la construcción de la casa de habitación proyectada por los demandantes, aportando planos y fotografías.

El dictamen deberá hacerlo llegar con antelación de 10 días antes a la fecha de la diligencia arriba señalada.

Comuníquesele para que proceda a informa su aceptación al cargo y proceda efectuar el respectivo peritaje.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **ELIZABETH GUTIERREZ PEÑARANDA, CARLOS ANDRÉS SANJUAN PEREZ y LUCENITH ROMERO** quienes serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.

13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483a72ffe7b589a4b54d30d88ef04168ded84726f3416af16c0a8a1a89767ec**

Documento generado en 08/06/2022 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.966

Ocaña, ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA Artículo 141 C.G.P
Demandante:	SANTOS BAYONA JACOME CC.88.137.168 santosbayona1964@gmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO CC.88.139.263 T.P.362939 del C.S.J jbastosp.18@gmail.com
Demandados:	JUAN JIMENEZ PAEZ MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00079-00

El señor SANTOS BAYONA JACOME, a través de apoderado judicial, impetra demanda de pertenencia contra los señores JUAN JIMENEZ PAEZ y MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ.

Revisada la demanda, se tiene el señor SANTOS BAYONA JACOME presentó demanda de Pertenencia contra los señores JUAN JIMENEZ PAEZ y MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander.

Con auto del 10 de Febrero de 2022, el titular del aludido juzgado resolvió declarase impedido, conforme el Artículo 140 del Código General del Proceso, aduciendo el Numeral 2° del Artículo 141 de la codificación en cita; en el entendido de que, tal como lo refiere el apoderado judicial de la parte activa del presente proceso, en los hechos “SEPTIMO Y OCTAVO” del libelo de la demanda, dicha Sede Judicial con anterioridad conoció del proceso, teniendo en cuenta que fue tal Despacho quien dispuso dejar al señor BAYONA JACOME como secuestre, en cumplimiento de la comisión realizada por parte del Tribunal de Arbitramento, dentro del proceso, adelantado por el Municipio de Abrego contra el señor FEDIN BAYONA JACOME, diligencia dentro de la cual se resolvió por parte de dicha Oficina Judicial oposición presentada.

No obstante, lo anterior, ha de precisarme que los impedimentos y recusación, al tratarse de excepciones al ejercicio de la administración de justicia, se encuentra sujetos a las causales expresamente previstas en la ley y su interpretación es restrictiva.

Ahora bien, respecto de la causal en listada en el Numeral 2° del Artículo 141, la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de Abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, considero:

“Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. (subrayado es nuestro)

Continuando igualmente la honorable Corte, respecto de lo anterior:

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En ese orden de ideas, este Despacho no encuentra configurada la causal de recusación reglada en el Numeral 2º del Artículo 141 del Código General del Proceso, aducida por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, por tanto, no ha de avocarse el conocimiento del presente asunto y en aplicación de lo

dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7390aa9f76996d9d72554b6d86a68e2821f2f2f85eb44b17d7c790321068d**

Documento generado en 08/06/2022 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1084

Ocaña, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante:	ANA ILSE RODRIGUEZ PATIÑO DE SUESCUN CC.27.885.287
Apoderada Demandante:	MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS CC.26.853.116 T.P.114.416 del C.S.J mbca27@hotmail.com
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" NIT.860.003.020-1 notifica@bbva.com.co
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00200-00

En virtud al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de la referencia impetrada por la señora ANA ILSE RODRIGUEZ PATIÑO DE SUESCUN, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA".

Ahora bien, en razón de que la demanda y sus anexos, cumplen las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 398 de la misma codificación, se procede a admitir la misma, ordenando la publicación del extracto de la demanda, en el diario El Espectador, el cual debe contener los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del proceso, así como el nombre de los extremos de la presente Litis y la identificación del presente Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Banco Agrario de Colombia S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PUBLICAR el extracto de la demanda, en el diario El Espectador, el cual debe contener los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del proceso, así como el nombre de los extremos de la presente Litis y la identificación del presente Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ddb9b5f2dd24a5ad4432e6bc341f40701a74e91771bedf42352eb3a324e7d3**

Documento generado en 08/06/2022 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1082

Ocaña, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL ALVAREZ CC.88.287.043 iraimavaal@gmail.com
Apoderado Demandante:	CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ CC.1.094.579.204 T.P.367887 del C.S.J cesaravezavez@gmail.com
Demandado:	LUIS JOSE MELO PEREZ CC.13.141.291
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000264-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada LEONEL ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS JOSE MELO PEREZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se adoso, dirección física, para notificaciones de la parte activa del presente proceso.

Seguidamente, Atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. E igualmente deberá tener en cuenta que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ, como apoderado en procuración de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ al correo electrónico cesaravezavez@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

N O T I F Í Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864660478889fc633ead0c5849e32b9ce4975876c47f04d284057cf5325ace9e
Documento generado en 08/06/2022 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1083

Ocaña, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SONIA MILENA PEREZ VERJEL
Apoderada Demandante:	MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA CC.1.090.415.568 T.P.310423 del C.S.J mantillap.abg@gmail.com
Demandado:	RAUL ENRIQUE TORRADO CC.88.276.130
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000267-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada SONIA MILENA PEREZ VERJEL, a través de apoderada judicial, contra el señor RAUL ENRIQUE TORRADO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que, la misma no cumple con los requisitos enlistados en los Numerales 2° y 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se adoso, dirección física, ni electrónica, para notificaciones de la parte activa del presente proceso; así como tampoco su número de identificación.

Igualmente, se evidencia que la misma no cumple con el requisito enlistado, en el Numeral 4° del Artículo anteriormente referenciado, en razón de que, la pretensión deprecada en el Numeral 2° de dicho acápite, resulta ininteligible, con lo cual deberá la togada aclarar, el tipo de intereses que pretende cobrar e identificar palmariamente el interregno temporal de causación de estos.

Seguidamente, Atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. E igualmente deberá tener en cuenta que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

De otra parte, se hace necesario, informar si la dirección arrimada para notificaciones de la parte pasiva obedece al domicilio del mismo, puesto que no se especifica si nos encontramos frente a dicho atributo de la personalidad, en pro de establecer competencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA al correo electrónico mantillap.abg@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54607925b0ab3c29a37488df4b59601828cd51b86f7b5c2a3b390f58a1cba294**

Documento generado en 08/06/2022 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>